



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00275 00** de **JAVIER ANDRÉS CHAPARRO GUEVARA** en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en cinco (5) archivos digitales contentivos de 7 folios principales y 19 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo email, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por ser de nuestra competencia, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto de la admisión de la demanda de tutela de no ser porque se observa que no existe memorial poder otorgado por parte del accionante **JAVIER ANDRÉS CHAPARRO GUEVARA**, al Dr. **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, quien aduce ser el apoderado del citado señor, sin embargo, no aporta el memorial poder que menciona como anexo.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Auto 025 de 1994 (M.P.: Jorge Arango Mejía), señaló:

“La Corte se ha referido a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela. Su trámite y actuación procesal no son iguales o similares a los que cumplen y desarrollan los distintos procesos establecidos en los regímenes civil, penal, laboral, administrativo, etc., por cuanto constituye un instrumento puesto en manos de cualquier persona, con o sin conocimientos en derecho, sin distingos de edad, raza, origen, sexo, nacionalidad, nivel económico, social o profesional, pudiendo ejercerla los menores de edad, los presos, los indígenas, los analfabetas, el desamparado, e incluso el colombiano residente en el exterior, bajo las circunstancias del artículo 51 del decreto 2591 de 1991. Lo anterior encuentra su

respaldo en garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Así lo sostuvo esta Corporación, en sentencias números T-459 y 501 de 15 de julio y 21 de agosto de 1992, respectivamente, con ponencias del Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, si bien se predica la informalidad de solicitud de tutela, ello no significa que no deba seguirse el debido proceso.

(...)

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

(...)

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

(...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

(...)

Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto. Ahora, como la acción de tutela no requiere para su ejercicio de apoderado, artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 10 y 14 del decreto 2591 de 1991, cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa.

Al respecto esta Corporación señaló en sentencia T-550 de 30 de noviembre de 1993, proferida por esta Corporación en Sala de Revisión, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que cuando se ejerza la acción de tutela en nombre de otra persona a título profesional, en virtud del mandato judicial, es evidente que en tal caso se actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditarse, según las normas correspondientes. Ello, agrega la sentencia, no solamente por razón de la responsabilidad que implica su ejercicio, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de conformidad con la ley y que responderá por su gestión. Observamos así, que quien actúe a nombre de otro, con el poder debidamente otorgado, tiene además que demostrar su condición de abogado inscrito, para así poder representar legalmente al poderdante, dentro de las facultades establecidas para el efecto.

De otra parte, revisada la solicitud elevada por el mencionado apoderado, allí menciona como poderdante al señor **TITO ANTONIO GOYENECHÉ**, por lo que deberá aclarar el apoderado, en nombre de quien actúa y en todo caso aportar el memorial poder que lo faculte para actuar en su representación.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días aclare en nombre de quien actúa y allegue el poder otorgado, de conformidad con lo normado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), el accionante deberá remitir la subsanación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

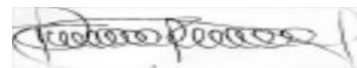


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 de Fecha 29 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00257 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 18 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.141.945 de Medellín y T.P. N° 279.391 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA NIEVES SISA OJEDA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **MARÍA NIEVES SISA OJEDA** contra **INVERSIONES PARADOR MADRILEÑA INPARMAD S.A.S.**, representada legalmente por **BLANCA CECILIA SEGURA HUERTAS**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la

gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

De otra parte, a folio 7 del expediente digital obra solicitud de **AMPARO DE POBREZA** incoada por la demandante, acompañada de las documentales a fs. 20 a 22, petición que su apoderada judicial reitera en el libelo aduciendo, además, que actúa como Defensora Pública. Como quiera que se da cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 151 del C.G.P., se accede a la referida solicitud.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

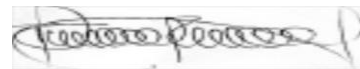


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 de Fecha 29 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. **009 2020 00167 01** de **HENRY CUERVO PIZA**, quien actúa como agente oficioso de su madre **ACISCLA PIZA DE CUERVO**, contra **CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S.**, con memorial de la accionada a través del cual manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho y deprecia el archivo de las diligencias.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, póngase en conocimiento de la accionante por el término de tres (3) días, la documental obrante en el expediente, en la cual la accionada **CAPITAL SALUD EPS. S.A.S.** manifiesta haber dado cumplimiento al fallo proferido el pasado veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), indicando:

“Una vez validado el caso concreto por el área jurídica en conjunto con el área de auditoría médica de la entidad, se encuentra que Capital Salud EPS-S ha actuado conforme lo establece la normatividad vigente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de sus pacientes, entre ellos la usuaria.

En este orden de ideas, se informa que Capital Salud EPS-S autorizo y efectivamente dispense los medicamentos e insumos requeridos por la usuaria con la IPS Audifarma, información que se puede evidenciar en el acta de entrega adjunta al presente escrito.

Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S no solo evidencia el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Despacho en favor de la Afiliada, sino, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación”.

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente. En caso de que la parte accionante guarde silencio se dispondrá la terminación y archivo del presente trámite.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 086 de Fecha 29 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **009 2019 00970 00**, informando que obra solicitud del apoderado de la parte ejecutante pidiendo la terminación del proceso, recibida en el correo electrónico institucional el día de hoy a las 8:23 a.m., en un (1) folio.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención a la manifestación que refiere, se dispone la REANUDACIÓN del presente trámite.

En ese orden, evidenciado por el Despacho que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 141 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir y pedir “la terminación del proceso”, entre otras (fl. 1), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo institucional *fernando@arrietayasociados.com*, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 de Fecha 29 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00234 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 58 a 60).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ANDREA YANETH BRITO MOLINA** contra **PUNTO DE PRODUCCIÓN S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN DIEGO DIAZ JARAMILLO**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, y de la subsanación, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

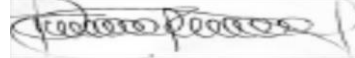


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 de Fecha 29 de julio de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (29) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2017 00710 00**, informando que obra sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la demandante (fl. 110 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA MARÍA GUERRERO QUINTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.243.426 de Bogotá y T.P. No. 329.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la señora **MARÍA INÉS MENDIVELSO MARTÍNEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 110 del expediente virtual)

Así las cosas y de acuerdo a lo referido por la parte actora, se entiende revocado el poder otorgado a la Doctora **DANIELA AGUIRRE BETANCOURT**.

De otra parte, con miras a impartir celeridad al trámite, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la Dra. **LAURA MEZAMELL MACÍAS**, identificada con C.C. No. 1.020.754.361, recordándole que su nombramiento como curadora ad litem del demandado **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, ordenado en auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folios 104 y 105), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además a la auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento

de su deber, se LIBRARÁ OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico *LAURIMZLL@HOTMAIL.COM*

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

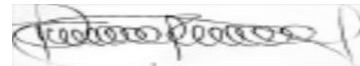


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 086 de Fecha 29 de julio de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR